



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: SILFREDO MANUEL CARDOZO CASTRO
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
Radicado: No. 2021-00310-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre La impugnación instaurada por la parte accionante, en contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, NEGÓ por improcedente la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

El señor SILFREDO MANUEL CARDOZO CASTRO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Se ordene bajar del sistema los comparendos se dé trámite al silencio administrativo positivo. Solicito se dé trámite a la presente acción de tutela dentro de los términos legales para hacerlo.”

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Manifiesta el accionante que se ve en la necesidad de acudir a la herramienta jurídica como lo es la ACCION DE TUTELA a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales como lo describió en el encabezado de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el accionado hizo caso omiso a sus peticiones, reclamos y solicitudes de prescripción y nulidad presentada de una manera legal acorde a la ley y en cumplimiento de las mismas como son la ley 1310 de 2009 y 1383 del año 2010 ley 769 de 2002.

Sostiene que solicitó al accionado por medio de derecho de petición presentado el día 12/03/2021, la prescripción y nulidad de los comparendos que se invocó de acuerdo a la violación a las normas como la ley 1310 del año 2009 y ley 1383 de 2010 los comparendos no fueron notificados dentro de los 3 días hábiles de ocurrencia por los quedaron viciados de nulidad y por tener más de 3 años.

T-2021-00310-01

Señala que de acuerdo a las peticiones y en razón de la ley tiene la razón y la secretaria de tránsito y movilidad de soledad-Atlántico tenía que haberse pronunciado otorgando la prescripción y nulidad de todos los comparendos pero por lo contrario no se pronunció a lo solicitado y lo que hizo fue subir los comparendos al SIMIT quedando registrados todos los comparendos a su nombre lo que le impedía realizar transacciones comerciales perjudicándolo de una manera absoluta quedando bloqueado comercialmente

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 29 de abril de 2021, NEGÓ por improcedente la presente acción constitucional, considerando que la entidad accionada emitió respuesta de fondo al accionante del derecho de petición objeto de esta acción.

Sostiene que después de realizar un análisis minucioso de los hechos y pretensiones que motivan la cursante Acción Constitucional, evidenció que esta no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, desde luego, concluyendo que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, como es el proceso ordinario Administrativo para someter a debate las pretensiones de la presente acción, máxime que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que el accionante SILFRIDO MANUEL CARDOZO CASTRO, se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional.

V. Impugnación.

El accionante al descorrer el traslado, presentó la impugnación, insistiendo en los mismos argumentos expuesto en la tutela y añadiendo que no estar de acuerdo con lo manifestado al denegar el derecho fundamental a la acción de tutela Art 13, 29 y 86 de la C. N., debido a que en ningún momento se tuvo en cuenta sus argumentos en la acción de tutela, la vulneración al derecho a la igualdad, a la defensa y al debido proceso. De acuerdo a las pruebas aportadas. Solamente se basaron en dar repuesta a lo referente al derecho de petición sin tener en cuenta los demás derechos expuestos como lo son el derecho a la igualdad y sobre todo a la defensa y el debido proceso. Ya que los comparendos en los cuales no se dio el debido proceso ya que se tratan de comparendos con más de Ocho y Nueve Años de haber sido impuestos.

Sostiene que no existe la causa o el hecho por el cual fue sancionado con los Nos. 0875800000001518893 De Fecha 31/07/2011, Resolución No.0001518893 De Fecha 06/12/2021 y 0875900000001520198 De Fecha 18/08/2011, Resolución No. 0001520198 De Fecha 06/12/2012.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

T-2021-00310-01

- Respuesta al derecho de petición por la Oficina de Tránsito de Transportes de Soledad, radicado bajo el número COL-2021-00962 de fecha 12/03/2021.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD -IMTRASOL – ATLCO, está vulnerando los derechos fundamentales de PETICION- DEBIDO PROCESO-DEFENSA al no acceder a la solicitudes de prescripción y nulidad de los comparendos.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material."
(Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están

T-2021-00310-01

involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El accionante SILFREDO MANUEL CARDOZO CASTRO, alega la violación de sus derechos fundamentales, bajo el argumento en que solicitó por medio de derecho de petición presentada el día 12/03/2021, la prescripción y nulidad de los comparendos que se invocó de acuerdo a la violación a las normas como la ley 1310 del año 2009 y ley 1383 de 2010 los comparendos no fueron notificados dentro de los 3 días hábiles de ocurrencia por los quedaron viciados de nulidad y por tener más de 3 años.

T-2021-00310-01

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, NEGÓ por improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada conforme a los argumentos arriba expuestos.

Revisada la acción de tutela, tenemos que al interior de la acción constitucional figura derecho de petición, en fecha 12 de marzo de 2021, ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, al igual que existe constancia de la respuesta de la accionada con oficio radicado COL-2021-00962 de fecha 12/03/2021, indicando lo siguiente: *Respecto a su solicitud de prescripción, tiene operación en materia de ejecuciones de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los organismos de tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso administrativo de cobro coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago. Es de especial importancia, anotar que de acuerdo a lo reglamentado en artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010, que en su tenor literal reza lo siguiente “La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.*

Según se desprende de la respuesta suministrada por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, en radicado COL-2021-00962 de fecha 12/03/2021, es congruente con el derecho de petición formulado, según la prueba obrante en el interior de la acción constitucional, se observa que respondió de fondo su solicitud y la misma fue notificada mediante correo electrónico.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En cuanto a lo alegado por el accionante la violación al debido proceso, igualdad y defensa, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo

T-2021-00310-01

que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”). (Negritas no pertenecen al texto original) .

En el caso de marras subyace que no se encuentra acreditado al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor que se les está causando, tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por otro lado, el despacho encuentra que el accionante hace un reparo frente al acto administrativo que según sus consideraciones se está sancionando de forma irregular, siendo del caso es preciso indicar que el acto administrativo que pretende atacar mediante la acción tutelar, no le es procedente, ya que los mismos cuentan con los recursos de ley, los cuales son el medio idóneos y expeditos para controvertir el acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

T-2021-00310-01

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92bc612801e9aa978b29c43e4840e16f23046f9160ab72f9a5d3ae6b55fbb553

Documento generado en 12/08/2021 08:50:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>